

**RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS  
INFORMES DE LA SEXTA COMISION**

**INDICE**

| <i>Número de la<br/>resolución</i> | <i>Título</i>   | <i>Tema del<br/>programa</i> | <i>Fecha de<br/>aprobación</i> | <i>Página</i> |
|------------------------------------|---|------------------------------|--------------------------------|---------------|
| 2625 (XXV)                         | Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (A/8082) ..... | 85                           | 24 octubre 1970                | 129           |
| 2634 (XXV)                         | Informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/8147) .....  | 84                           | 12 noviembre 1970              | 133           |
| 2635 (XXV)                         | Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (A/8146) .....  | 86                           | 12 noviembre 1970              | 134           |
| 2644 (XXV)                         | Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión (A/8171) .....  | 87                           | 25 noviembre 1970              | 134           |
| 2645 (XXV)                         | Desviación a mano armada de aeronaves o injerencia en los viajes aéreos civiles (A/8176) .....  | 99                           | 25 noviembre 1970              | 135           |
| 2669 (XXV)                         | Desarrollo progresivo y codificación de las normas de derecho internacional sobre los cursos de agua internacionales (A/8202) .....   | 91                           | 8 diciembre 1970               | 135           |
| 2697 (XXV)                         | Necesidad de examinar las propuestas relativas a la revisión de la Carta de las Naciones Unidas (A/8219) .....  | 88                           | 11 diciembre 1970              | 136           |
| 2698 (XXV)                         | Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional (A/8213) .....  | 90                           | 11 diciembre 1970              | 136           |
| 2723 (XXV)                         | Examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia (A/8238)  | 96                           | 15 diciembre 1970              | 137           |
| <b>Otras decisiones</b>            |   |                              |                                |               |
|                                    | Reforma del Artículo 22 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Sede de la Corte) y reforma consiguiente de los Artículos 23 y 28 .....   | 89                           | 8 diciembre 1970               | 137           |
|                                    | Desarrollo progresivo y codificación de las normas de derecho internacional sobre los cursos de agua internacionales .....  | 91                           | 8 diciembre 1970               | 137           |
|                                    | Examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia .....   | 96                           | 15 diciembre 1970              | 138           |
|                                    | Desviación a mano armada de aeronaves o injerencia en los viajes aéreos civiles.....  | 99                           | 25 noviembre 1970              | 138           |

**2625 (XXV). Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas**

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 1815 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, 1966 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, 2103 (XX) de 20 de diciembre de 1965, 2181 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, 2327 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, 2463 (XXIII) de 20 de diciembre de 1968 y 2533 (XXIV) de 8 de diciembre de 1969, en las que afirmó la importancia del desarrollo progresivo y la codificación de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados,

*Habiendo examinado* el informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados<sup>1</sup>, que se reunió en Ginebra del 31 de marzo al 1° de mayo de 1970,

*Poniendo de relieve* la suprema importancia de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y para el desarrollo de las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados,

*Profundamente convencida* de que la aprobación, con ocasión de la celebración del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas, de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas contribuiría a fortalecer la paz mundial y constituiría un acontecimiento señalado en la evolución del derecho internacional y de las relaciones entre los Estados al promover el imperio del derecho entre las naciones y, en particular, la aplicación universal de los principios incorporados en la Carta,

*Considerando* la conveniencia de difundir ampliamente el texto de la Declaración,

1. *Aprueba* la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, cuyo texto figura en el anexo a la presente resolución;

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/8018).

2. *Expresa su reconocimiento* al Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados por su labor, cuyo resultado ha sido la preparación de la Declaración;

3. *Recomienda* que se realicen los mayores esfuerzos para que la Declaración sea de conocimiento general.  
1883a. *sesión plenaria,*  
24 de octubre de 1970.

#### ANEXO

#### DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

##### PREAMBULO

*La Asamblea General,*

*Reafirmando* que, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, entre los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas figura el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre las naciones,

*Recordando* que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

*Teniendo presente* la importancia de mantener y fortalecer la paz internacional fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos fundamentales y de fomentar las relaciones de amistad entre las naciones, independientemente de las diferencias existentes entre sus sistemas políticos, económicos y sociales o sus niveles de desarrollo,

*Teniendo presente además* la suprema importancia de la Carta de las Naciones Unidas para fomentar el imperio del derecho entre las naciones,

*Considerando* que la fiel observancia de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y al cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas por los Estados, de conformidad con la Carta, es de la mayor importancia para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y para la realización de los demás propósitos de las Naciones Unidas,

*Observando* que los grandes cambios políticos, económicos y sociales y el progreso científico que han tenido lugar en el mundo desde la aprobación de la Carta hacen que adquieran mayor importancia estos principios y la necesidad de aplicarlos de forma más efectiva en la conducta de los Estados en todas las esferas,

*Recordando* el principio establecido de que el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera, y consciente de que en las Naciones Unidas se está considerando la cuestión del establecimiento de otras disposiciones pertinentes de inspiración similar,

*Convencida* de que el estricto cumplimiento por los Estados de la obligación de no intervenir en los asuntos de cualquier otro Estado es condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones, ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta, entraña la creación de situaciones que amenazan la paz y la seguridad internacionales,

*Recordando* el deber de los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado,

*Considerando* que es indispensable que todos los Estados se abstengan, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

*Considerando* que es indispensable igualmente que todos los Estados arreglen sus controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta,

*Reafirmando*, de conformidad con la Carta, la importancia básica de la igualdad soberana y subrayando que los propósitos de las Naciones Unidas sólo podrán realizarse si los Estados disfrutan de igualdad soberana y cumplen plenamente las exigencias de este principio en sus relaciones internacionales,

*Convencida* de que la sujeción de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye uno de los mayores obstáculos al fomento de la paz y la seguridad internacionales,

*Convencida* de que el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos constituye una importante contribución al derecho internacional contemporáneo, y de que su aplicación efectiva es de suprema importancia para fomentar entre los Estados las relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad soberana,

*Convencida*, en consecuencia, de que todo intento de quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado o país o su independencia política es incompatible con los propósitos y principios de la Carta,

*Considerando* las disposiciones de la Carta en su conjunto y teniendo en cuenta la función de las resoluciones pertinentes aprobadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas en relación con el contenido de los principios,

*Considerando* que el desarrollo progresivo y la codificación de los siguientes principios:

- a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,
- b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,
- c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta,
- d) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta,
- e) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos,
- f) El principio de la igualdad soberana de los Estados,
- g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta,

para conseguir su aplicación más efectiva dentro de la comunidad internacional, fomentarían la realización de los propósitos de las Naciones Unidas,

*Habiendo considerado* los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados,

1. *Solemnemente proclama* los siguientes principios:

*El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas*

Todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales.

Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz, que, con arreglo al derecho internacional, entraña responsabilidad.

Conforme a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de hacer propaganda en favor de las guerras de agresión.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados.

Asimismo, todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación, tales como las líneas de armisticio, que se establezcan por un acuerdo internacional del que sea parte o que esté obligado a respetar por otras razones, o de conformidad con ese acuerdo. Nada de lo anterior se interpretará en el sentido de que prejuzga las posiciones de las partes interesadas en relación con la condición y efectos de dichas líneas de acuerdo con sus regímenes especiales, ni en el sentido de que afecta a su carácter temporal.

Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia a los pueblos aludidos en la formulación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. Nada de lo dispuesto anteriormente se interpretará en un sentido que afecte:

a) Las disposiciones de la Carta o cualquier acuerdo internacional anterior al régimen de la Carta y que sea válido según el derecho internacional; o

b) Los poderes del Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta.

Todos los Estados deberán realizar de buena fe negociaciones encaminadas a la rápida celebración de un tratado universal de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, y esforzarse por adoptar medidas adecuadas para reducir la tirantez internacional y fortalecer la confianza entre los Estados.

Todos los Estados deberán cumplir de buena fe las obligaciones que les incumben en virtud de los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y tratarán de aumentar la eficacia del sistema de seguridad de las Naciones Unidas basado en la Carta.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se interpretará en el sentido de que amplía o disminuye en forma alguna el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a los casos en que es legítimo el uso de la fuerza.

*El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que*

*no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia*

Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

Las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas.

Los Estados partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación al punto de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes prejuzga o deroga las disposiciones aplicables de la Carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias internacionales.

*El principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta*

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del derecho internacional.

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en las luchas interiores de otro Estado.

El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.

Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado.

Nada en los párrafos precedentes deberá interpretarse en el sentido de afectar las disposiciones pertinentes de la Carta relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

*La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta*

Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos,

económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias.

A este fin:

a) Los Estados deben cooperar con otros Estados en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

b) Los Estados deben cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades, y para eliminar todas las formas de discriminación racial y todas las formas de intolerancia religiosa;

c) Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial, de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención;

d) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen el deber de adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta.

Los Estados deben cooperar en las esferas económica, social y cultural, así como en la esfera de la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo. Los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo.

*El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos*

En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, a fin de:

- a) Fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados; y
- b) Poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate;

y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades de conformidad con la Carta.

El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos

podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.

El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.

Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país.

*El principio de la igualdad soberana de los Estados*

Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente;
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

*El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta*

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta, prevalecerán estas últimas.

DISPOSICIONES GENERALES

2. Declara que:

Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, los principios que anteceden están relacionados entre sí y cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los restantes.

Nada de lo enunciado en la presente Declaración se interpretará en forma contraria a las disposiciones de la Carta o en perjuicio de los derechos y deberes de los Estados Miembros.

bros en virtud de la Carta o de los derechos de los pueblos en virtud de la Carta, teniendo en cuenta la formulación de esos derechos en la presente Declaración.

3. *Declara además que:*

Los principios de la Carta incorporados en la presente Declaración constituyen principios básicos de derecho internacional y, por consiguiente, insta a todos los Estados a que se guíen por esos principios en su comportamiento internacional y a que desarrollen sus relaciones mutuas sobre la base del estricto cumplimiento de esos principios.

## 2634 (XXV). Informe de la Comisión de Derecho Internacional

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 22º período de sesiones<sup>2</sup>,

*Recalcando* la necesidad de que se lleven adelante la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional a fin de hacer de éste un medio más eficaz de poner en práctica los propósitos y principios enunciados en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas y de realzar la importancia de su función en las relaciones entre las naciones.

*Observando con satisfacción* que, en su 22º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional terminó su anteproyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, continuó el examen de las cuestiones relativas a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional relacionado con la sucesión de Estados en materia de tratados y la responsabilidad de los Estados, e incluyó en su programa de trabajo la cuestión de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, según recomendó la Asamblea General en su resolución 2501 (XXIV) de 12 de noviembre de 1969,

*Observando además* que la Comisión de Derecho Internacional ha propuesto que se celebre en 1971 un período de sesiones de catorce semanas que le permita terminar la segunda lectura del proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y la primera lectura del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados antes de que termine el mandato de sus miembros actuales,

*Tomando nota con beneplácito* de que la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra organizó una sexta reunión del Seminario sobre derecho internacional durante el 22º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional,

1. *Toma nota* del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 22º período de sesiones;

2. *Expresa su profunda gratitud* a la Comisión de Derecho Internacional, con ocasión de la celebración del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas, por haber contribuido destacadamente a las realizaciones de la Organización durante ese período, especialmente con la preparación de proyectos que han servido como base para la aprobación de importantes convenciones de codificación, y expresa su aprecio a la Comisión por la valiosa labor que realizó durante su 22º período de sesiones;

3. *Aprueba* el programa y la organización de los trabajos del período de sesiones planeado para 1971 por la Comisión de Derecho Internacional, así como su intención de actualizar su programa de trabajo a largo plazo;

4. *Recomienda* que la Comisión de Derecho Internacional:

a) Continúe su labor sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en los períodos de sesiones vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de la Asamblea General y los comentarios que puedan enviar los gobiernos, con objeto de presentar un proyecto final sobre el tema en 1971;

b) Continúe su labor sobre la sucesión de Estados, teniendo en cuenta las opiniones y consideraciones mencionadas en las resoluciones 1765 (XVII) de 20 de noviembre de 1962 y 1902 (XVIII) de 18 de noviembre de 1963 de la Asamblea General, con vistas a terminar en 1971 la primera lectura del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y a hacer progresos en el examen de la sucesión de Estados respecto de otras cuestiones distintas de los tratados;

c) Continúe su labor sobre la responsabilidad de los Estados, teniendo en cuenta las opiniones y consideraciones mencionadas en las resoluciones 1765 (XVII) de 20 de noviembre de 1962, 1902 (XVIII) de 18 de noviembre de 1963 y 2400 (XXIII) de 11 de diciembre de 1968 de la Asamblea General;

d) Continúe su estudio de la cláusula de la nación más favorecida;

e) Continúe examinando la cuestión de los tratados concertados entre los Estados y las organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales;

5. *Hace suya* la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de pedir al Secretario General que prepare nuevas ediciones actualizadas de la publicación titulada *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*<sup>3</sup> y del documento titulado *Summary of the practice of the Secretary-General as depositary of multilateral agreements*<sup>4</sup>;

6. *Expresa el deseo* de que, en relación con los próximos períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, puedan organizarse otros seminarios que continúen asegurando la participación de un número cada vez mayor de nacionales de países en desarrollo, y apoya la sugerencia que figura en el informe de la Comisión relativa al empleo del español como uno de los idiomas de trabajo del Seminario sobre derecho internacional<sup>5</sup>;

7. *Pide* al Secretario General que envíe a la Comisión de Derecho Internacional las actas de los debates del vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General sobre el informe de la Comisión.

1903a. sesión plenaria,  
12 de noviembre de 1970.

<sup>3</sup> Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 67.V.4.

<sup>4</sup> ST/LEG/7.

<sup>5</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/8010/Rev.1), párr. 109.*

<sup>2</sup> *Ibid.*, Suplemento No. 10 (A/8010/Rev.1).